Número. 73. Viernes 10 de Setiembre de 1841. 6 cuartos.

Por tres meses llevado á casa de los Sres. Suscritores 20 reales.



Por tres meses franco de porte 30 reales.

el primer correo, despues de v

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERI

re o suprimiendolos y trasladandelos o ARTICULO DE OFICIO.

Direccion general de Rentas Estancadas.

El Escmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 2 del corriente ha comunicado á la direccion general de Rentas y contaduría general de

Valores la órden siguiente: on all sus establecim Enterado el Regente del Reino del espediente instruido para facilitar el arrendamiento de las rentas de la Sal y papel Sellado, conforme á lo dispuesto en la ley de 14 de Agosto último, se ha servido mandar, de acuerdo con el Consejo de Sres. Ministros, que remita á V. SS., como de su órden lo egecuto, los pliegos de condiciones aprobados en primero del actual para el arrendamiento parcial ó colectivo de la renta de la sal y colectivo del papel Sellado, á fin de que dispongan V. SS. su pronta publicacion, haciendo previamente en el primero las aclaraciones convenientes al arrendamiento colectivo, para que en el caso de no presentarse simultaneamente proposiciones á todos los distritos que se establecen en el arrendamiento parcial, y el valor de ellas no sea igual o mayor al precio del colectivo, se apruebe la mas ventajosa que se ejecute á este.

Condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la renta de la sal en garantía de una anticipacion de 45 millones de reales vellon y de la estincion de la deuda flotante del Tesoro publico.

1.ª Se sace á pública licitacion la renta de la sal. El arriendo será por distritos y comprenderá la fabricacion, conduccion y espendicion de este artículo en los mismos términos y con iguales lacultades que lo ejerce la Hacienda pública, en cuyo lugar será subrogado el arrendador ó arrendadores que obtuvieren la adjudicacion del remate; pero dividido en cuatro distritos, á saber:

el primero compuesto de las provincias de Andalucia y Estremadura; el segundo de las que comprenden ambas Castillas; el tercero de las de Cataluña con Aragon y Valencia; y el cuarto de

maran por dupiteado los administradores o geles

las de Galicia y Oviedo.

2.ª La duracion del arriendo será de cinco años á contar desde el dia que determine el Gobierno al aprobar el remate y su adjudicacion. El precio mínimo en eada uno de dichos cinco años se fija en 43 millones, á cuya suma se laumentará el 10 por 100 como parte de los mayores valores que se calculan podrán obtenerse en el arriendo, correspondiendo de esta al primer distrito 6,812,667 rs.: al segundo 14,201,000 rs.; al tercero 11,777,333 rs.; y al cuarto 16,709,000 rs. vn.

- 3.ª Las subastas se celebrarán á licitacion abierta con calidad de no admitirse proposicion que baje del tipo, de doce á dos de la tarde del dia 5 de Octubre prócsimo en Sevilla por lo correspondiente al primer distrito: en Toledo por lo correspondiente al segundo: en Zaragoza por lo correspondiente al tercero y en la Coruña por lo correspondiente al cuarto, y serán autorizados por los respectivos intendentes con asistencia del contador de Rentas y el asesor de la Subdelegacion. En el mismo dia y hora se celebrará en Madrid una doble subasta á pliegos cerrados donde se admitirán proposiciones á los cuatro distritos. Este acto se verificará en la sala de juntas de la direccion general de Rentas ante el director general de Rentas estancadas, contador general de Valores y asesor de la direccion. Concluido se publicará el resultado de los pliegos y se dará cuenta de él al Ministerio.

4.ª El arrendador é arrendadores en cuyo favor se adjudiquen los remates, harán al Tesoro público una anticipacion de 45 millones de rs. en los cuatro primeros meses del arriendo, correspondiendo al primer distrito 6,193,334 rs: al segundo 12,910,000 rs.: al tercero 10,706,666 rs.; y al cuarto 15,190,000 rs. reintegrables en 60

MEC.D. 2015

de

o a

Está

este

añol

nga.

ejo-

con

re y

gue-

plazos iguales, ó sea en cada uno de los 60 meses del arriendo, con mas el 6 por 100 de las cantidades que resulten tener desembolsadas al formar las liquidaciones mensuales, llevándose cuenna de intereses. Serán preferidos los licitadores que en igualdad de precio ofrezcan mayor cantidad de anticipacion.

5.ª La adjudicacion del arriendo la bará el Gobierno con presencia de los espedientes originales de la subasta y remate que pasará la direccion general al ministerio, á cuyo fin los intendentes de las provincias espresadas en la condicion tercera remitirán á la misma direccion por el primer correo, despues de verificada la subasta sus respectivos espedientes.

6.ª Los arrendadores subordinarán la fabricacion de la sal, administracion y espendicion á las leyes, reglamentos, instrucciones y órdenes que rijen este ramo y se hallan vigentes.

7.ª Serán puestas á disposicion de los arrendadores todas las fábricas que se hallen en ejercicio el dia en que tomen posesion del arriendo. Los utensilios y esectos de que consten estos establecimientos se sujetarán á inventario, que firmarán por duplicado los administradores ó gefes encargados de ellos con los comisionados representantes de los arrendadores. Lo mismo se practicará con los utensilios y efectos que ecsistan en los alfolies y depósitos ó dependencias de espendicion. Los utensilios y efectos serán devueltos por los arrendadores al terminar el contrato con abono recíproco de las mejoras ó desmejoras que hayan tenido, para lo cual se justipreciarán en el acto de la entrega por péritos nombrados por la Hacienda pública y por los arrendadores.

8.ª Tanto los edificios de las fabricas como los almacenes de ellas, alfolíes y demas localidades de que se hagan cargo los arrendadores, sus puertas, llaves, cerrojos y demas seguridades propias del estado de uso en que deben ser entregadas á los arrendadores, serán objeto de un reconocimiento pericial en que se haga constar el estado en que lo reciban los arrendadores y las obras y reparos que necesiten para su uso. Los arrendadores en este caso deberán costear las obras y reparos que se les propongan por péritos hasta dejar espéditas y corrientes las localidades; admitiéndoles la Hacienda pública en sus pagos el importe justificado de aquellas. Los arrendadores al terminar su contrato cuidarán tambien de

dejar dichas localidades en buen uso.

9.ª Los arrendadores se harán cargo de la sal ecsistente en los almacenes y en las fábricas, en los alfolies y en los demas depósitos ó puntos de espendicion y surtido, pesándola ó calculando geométricamente los montones por péritos á satisfaccion de la Hacienda pública y de los arrendadores. Será obligacion de estos dejar á la conclusion del arriendo las mismas ecsistencias en mayores ó iguales cantidades para que el consumo ulterior sea atendido; y habra lugar en este caso al abono recíproco de diferencias á coste y costas en los puntos donde se haga la devolucion. Pero habrán de tenerse en consideracion las actuales ecsistencias para que los arrendadores no precipiten la fabricacion con obgeto de

dar aumentadas las que no fuesen puramente precisas para continuar el surtido de los pueblos: en concepto de que la Hacienda, cualquiera que sea el número de fanegas que los arrendadores tengan ecsistentes al fenecer los arriendos, no abonará mas que un 10 por 100 sobre las fanegas ecsistentes al tiempo de posesionarse en los mismos arrendamientos.

fort

der

tim

ya

ren

abo

cac

sep

arre

por

gur

dor

sea cio

per

acu

dar

dan

la i

gua

con

not

les

vir

los

cor

des

du

tos

du

qu

pr

CIC

da

de

pe

CO

tu

10. Los efectos de este contrato no causarán novedad ni alteracion alguna en la propiedad de las salinas que no llegaron á incorporarse á la Corona ó sea á la Hacienda pública, y se benefician por cuenta de sus dueños; pero estos reconocerán la obligacion de vender á los arrendadores la sal que necesiten para el surtido del reino en los mismos términos y con igual recompensa que lo hacen á la Hacienda nacional, y de no dar salida á la sal sobrante sino para el estrangero.

11 Los arrendadores podrán establecer alfo-

líes, depósitos de surtido y espendicion en todos los pueblos y parajes que crean útiles y convenientes al abastecimiento de los pueblos, conservando sin embargo los alfolíes de que se haga cargo ó suprimiéndolos y trasladándolos á donde considere mas ventajoso al consumo ge-

neral.

12. Despues de asegurado el abasto y surtido de la sal para el consumo general, serán árbitros los arrendadores de vender para el estrangero ó estraer de su cuenta las cantidades de dicho ar-

tículo que crean convenientes.

13. A los fomentadores de la pesca y salazon facilitarán los arrendadores la sal que necesiten para sus establecimientos, pudiendo rebajar los precios á que ahora se la proporciona la Hacienda pública; pero no aumentarlos. Y al mismo tiempo los arrendadores tendrán la facultad ó derecho de visitar dichos establecimientos para asegurarse de que la sal que les suministren guarda perfecta relacion con el consumo peculiar de ellos, y en el caso de dudas ó'sospechas de abuso, podrán intervenir ó inspeccionar las operaciones de la pesca y salazon.

14. Los arrendadores serán obligados á facilitar á las pesquerías y ganaderías trashumantes la sal que necesiten unas y otras para fomento de sus respectivas industrias con las precauciones indicadas en el artículo anterior, permitiendo á los pescadores y ganaderos los respiros que convenga para el pago de las cantidades que reciban.

15. Los arrendatarios de los distritos en que estan situadas las salinas de Torrevieja y S. Fernando serán obligados á entregar á los de las provincias de Galicia y Asturias la sal que necesiten y reclamen con oportunidad para el surtido de ellas; pero con la circunstancia de haber de pagar en las fábricas de donde estraigan la sal el costo que tenga su fabricacion.

16. Los arrendadores se harán cargo de los empleados de planta y nombramiento del Gobierno que ecsistan en las fábricas, en los alfolíes, en los establecimientos de administracion, espendicion de la sal y resguardo especial, y los continuarán en sus destinos ó los trasladarán y promoverán á otros segun convenga á las modificaciones y re-

M.E.C.D. 2015

sormas que adopten, pudiendo tambien suspender ó separar á su entera voluntad á los que estimen conveniente, ya sean de administracion ó va sean de intervencion, reemplazándolos los arrendadores con otros; pero con la obligacion de abonar al Gobierno los haberes que por clasificacion correspondan á los destinos de que fueron separados, asi como el Gobierno acreditará á los arrendadores los haberes que disfruten los cesan-

tes que la misma ocupe en su servicio.

17. Si por los desastres de la guerra civil ó por otros acontecimientos estuviesen sin uso algunas fábricas ó espumeros de sal, los arrendadores tendrán la facultad de habilitarlos segun sea adaptable al fomento de la renta y al servicio público, y de inhabilitar los que consideren perjudiciales, obrando en uno y otro caso de acuerdo con el Gobierno, á quien previamente darán cuenta con remision del espediente debidamente instruido para que pueda convencerse de la utilidad de la medida y conceder ó denegar la indicada facultad.

18. Los arrendadores reorganizarán el resguardo especial de las fábricas, y establecerán en los puntos de alfolies y depósitos el que crean conveniente para impedir los fraudes, dando conocimiento á los intendentes respectivos de los nombramientos que hagan para que dichos gefes les espidan los títulos correspondientes, en cuya virtud puedan transitar y ejercer sus funciones

los citados dependientes.

19. Entendiéndose refundidos en el arriendo como una parte reintegrante de él los trasportes de la sal á los puntos de espendicion, quedarán desde luego resignados en él las contratas de conducciones que se hallen pendientes, y los arrendadores las continuarán hasta su fenecimiento.

- 20. Los arbitrios locales y generales impuestos sobre el consumo de la sal que no hayan caducado en virtud de la ley de presupuestos ó se continuen recaudando, serán refundidos en el arriendo, y los arrendados abonarán por mensualidades vencidas á sus respectivos partícipes el importe de ellos, fundado en el valor comun que arrojen los productos del año y medio último, contando desde 1.º de Enero de 1840 á 30 de Junio del presente ano; pero deduciendo siempre al verificar el abono à los participes el 10 por 100 de administración y 5 por 100 de amortizacion.
- 21. Los arrendadores satisfarán á la Hacienda pública por mensualidades vencidas el precio del arriendo en el modo y forma que determine el Gobierno.

22. Los arrendadores satisfarán á los recompensistas las asignaciones que les están señaladas, en el supuesto de que al fijar el tipo de los 45 millones ha sido deducido el importe de aquellas

como cargas propias de la renta.

23. Las capillas ó hermitas que mantiene actualmente la Hacienda pública en algunas de las fábricas serán mantenidas por los arrendadores en el mismo pie y con igual ó mejor asistencia, si posible fuese, que lo están siendo en el dia.

24. Los empleados que continúen sirviendo á los arrendadores y los que estos nombren durante su arriendo optarán á la consideracion de ser atendidos por el Gobierno de S. M. como si prestáran servicios al Estado.

25. Los arrendadores reconocerán como jueces para la sustanciacion de las causas de fraude y aplicacion de las penas á que se hagan acreedores los defraudadores á los intendentes y subdelegados de Hacienda en sus respectivos distritos en primera instancia y á las audiencias territoriales en segundo juicio. Donde no haya subdelegado de Rentas podrán los empleados en el resguardo y visita de los arrendadores acudir á los jueces de primera instancia del distriro donde se verifique la aprehension del fraude.

26. En caso de robo de la sal ó efectos á fuerza ó de incendio no será de cargo de los arrendadores el abono de la sal robada ni el deterioro de los edificios. La pérdida de la primera y la reparacion de los segundos será de cuenta de

la Hacienda pública.

27. Si los gefes y tropas del ejército nacional hiciesen uso de la sal que ecsista en cualquiera fábrica ó en los alfolies, no obstante que sobre este particular deberán comunicarse ordenes que terminantemente lo prohiban, tendrán derecho los arrendadores al abono del precio de coste y costas de la sal que legalmente y con precisa audiencia é intervencion de los representantes de la Hacienda pública acrediten debidamente haberles sido sustraida.

28. Los licitadores acreditarán al presentarse en la subasta haber hecho el depósito de una décima parte del tipo del arriendo á que aspiren en el Banco español en Madrid, y en las provincias en los comisionados de dicho establecimiento.

29. Segun se previene en la preinserta órden de S. A. el Regente del Reino fecha 2 del corriente, se admitirán proposiciones al arrendamiento colectivo de la renta de sal para que en el caso de no presentarse simultaneamente á todos los distritos que se establecen en el arriendo parcial: y el valor de ellas no sea igual ó mayor al precio del colectivo, se apruebe la mas ventajosa que se ejecute á este.

Condiciones bajo las cuales se saca ás pública subasta la renta de papel sellado y documentos de giro, en garantía de una anticipacion de 17 millones de reales vellon y de la estincion de parte de la deuda flotante del Tesoro público

1.ª Se saca á pública licitacion la renta del papel sellado y documentos de giro. El' arriendo será colectivo, y comprenderá la provision del papel blanco para el sellado, y la espendicion y conduccion de este á las provincias que lo usan en los mismos términos y con las mismas facultades que lo ejerce la Hacienda pública, en cuyo caso será subrogado el arrendador ó arrendadores que obtuviesen la adjudicacion del remate.

2.ª La duracion del arriendo será de cinco años á contar desde el dia que determine el Gobierno al aprobar el remate y su adjudicacion. El precio mínimo en cada uno de dichos cinco años se fija en 16 millones: á cuya suma se aumentará el 10 por 100 como parte de los mayores valores que se calculan podrán obtenerse en el arriendo.

3.ª La subasta se celebrará el dia cinco del mes de Octubre prócsimo venidero en Madrid, Barcelona, Málaga, Cádiz, Sevilla y Coruña. El acto del remate se verificará desde las doce de la mañana hasta las dos de la tarde en la sala de juntas de la direccion general de rentas, ante el director general de Estancadas, contador general de Valores y asesor de la Direccion; y en las provincias en los estrados de la intendencia, ante los intendentes, contadores de provincia y asesor de la subdelegacion á pliego ó licitacion abierta.

4.ª El arrendador ó arrendadores en cuyo favor se adjudique el remate harán al Tesoro público una anticipacion de 15 millones en los cuatro primeros meses del arriendo, reintegrables en tantas mensualidades como dure aquel, con mas el 6 por 100 de réditos de las cantidades que resulte tener desembolsadas al formalizar las liquidaciones anuales. Serán preferidos los licitadores que en igualdad de precio ofrezcan mayor cantidad anticipada sobre la de los 15 millones, acreditando haber hecho un depósito de 1.600,000 rs. en el Banco español en Madrid, y en las provincias en los comisionados de dicho establecimiento.

5.a La adjudicacion del arriendo la hará el Gobierno con presencia de los espedientes originales de la subasta y remate que pasará la direccion de Rentas Estancadas al ministerio, á cuyo fin los intendentes de las provincias espresadas en la condicion tercera remitirán á la misma direccion por el primer correo despues de verificada la subasta sus respectivos espedientes.

6.ª El arrendador entregará en la fábrica del sello el papel blanco que se necesite para las estampaciones con la debida anticipacion, y de las mismas calidades que el que ahora está contratado.

7.ª La Hacienda que se reserva la estampación de los sellos tanto negros como en seco entregará puntualmente al pie de fábrica al arrendador los surtidos que reclame, asi de papel ser llado como de documentos de giro que deberá abonar á seis y medio rs. por resma del primero, y á trece por resma de los documentos. La empresa tendrá una llave de intervencion del parage en que se custodien los sellos.

8.ª La empresa podrá continuar con las mismas manos y método de espendicion que se usan ó adoptará el que mas le convenga, pero no alterará los precios de ninguna clase de papel sellado.

9.ª Las ecsistencias se entregarán al empresario á coste y costas de primera materia y de estampado.

Al terminar el quinto año del arriendo, será obligacion suya entregar á la Hacienda pública el papel sobrante y documentos de giro timbrados que hubiese en los almacenes y espendedurias, quedando sujeta á la pena de defraudadora en el caso no esperado de ocultacion.

gera en la que los enemigos del estado ocupasen el todo ó parte del territorio por poco ó mucho tiempo, el Gobierno indemnizará al arrendatario de los perjuicios que por esta causa se le originen.

da pública por mensualidades vencidas el precio del arriendo en el modo y forma que determine el Gobierno.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 4 de Setiembre de 1841.—Manuel Cortés.

Diputacion provincial de Santander.

sagarados, así como el Cobierno acreditara a los

A pesar de las prevenciones que por medio de los Boletines oficiales números 58 y 62 se hicieron á los Ayuntamientos para que remitan el estracto del censo de poblacion, no lo han verificado algunos y otros lo han ejecutado de una manera inesacta. Por tanto, se advierte á los que á continuacion se espresan, que de no enviar los estractos enteramente arreglados al modelo del Boletin oficial núm. 58, en el término de diez dias, se adoptará la medida de rigor que se crea conveniente para que no quede impugne una morosidad tan marcada.

Se advierte tambien á todos los Ayuntamientos que tengan hombres de mar y no los hayan comprendido en sus estractos, que lo hagan en dicho término. Dios guarde á vds. muchos años. Santander 9 de Setiembre de 1841.=Dionisio de Echegaray, Presidente.=P. A. de la C. de la D., Leodegario Velarde, Secretario.

Santillana, Ongayo, Villaescusa, Bárcena Pie de Concha, Los Corrales, S. Vicente de Leon y los Llares, Cieza, Molledo, Polaciones, Tudanca, Cabezon de la Sal, Liendo, Bareyo, Meruelo, Riotuerto, Espinama, San Roque, Lloreda, San Pedro, Santiuerde de Toranzo, Pesquera, Arredondo y Soba.

AVISOS.

La fragata española nombrada PROVISIONAL forrada y empernada en cobre, de primera mara cha, su capitan D. Cárlos Sierra, se habilita paro la Habana, con cuyo destino saldrá del 15 al 2 del corriente mes de Setiembre. Admite pasageros para los que tiene las mejores comodidades, y de cuyo buen trato está bien acreditado el capitan. La despachan Menendez Hermanos y Quintana, á quien se acudirá para el ajuste.

Se vende un piano de cinco octavas y media, en buen estado por precio cómodo. La persona que guste comprarle puede tratar de ajuste con D. Juan Antonio de Sarasola que vive en la primera Alameda.

ERRATA. En el título de la circular 155 del número anterior dice Instruccion pública leáse Presupuestos municipales.

IMP. DE MARTINEZ.